

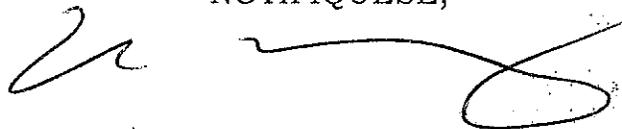
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva con garantía real radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signataria la subsane en lo siguiente:

1. Indique, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, si el demandado Pedro Nel Pelayo cuenta, en su teléfono móvil, con algún canal digital (vbgr. *whatsapp*), donde pueda recibir notificaciones.
2. Allegue copia del certificado de libertad y tradición del bien sobre el cual se constituyó la hipoteca que se pretende hacer efectiva, con fecha de expedición no superior a un (1) mes (art. 468.1 CGP).
3. Amplíe el acápite de los "hechos", en el sentido de precisar cuál fue el negocio causal o subyacente que precedió la emisión del título valor invocado en soporte de la ejecución, y cuáles sus pormenores y circunstancias particulares.
4. Allegue poder conferido por Bancolombia S.A., mediante el cual se le faculte para actuar; nótese que el "endoso en procuración" obrante en el pagaré invocado en soporte de la ejecución fue otorgado a favor de "Amanda Sofía Guio Guerrero" a título personal.
5. Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad V&S Valores y Soluciones Group S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	030
FECHA AUTO Nº	Sept. 14/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 15/20
DÍAS INHABILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00085-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Indique, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los preceptos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, si el demandado López Tejedor cuenta, en su teléfono móvil, con cualquier canal digital (vbgr. *whatsapp*), donde pueda recibir notificaciones.

2. Proceda, en relación con el pagaré adjuntado en soporte de la ejecución, de la forma como lo dispone el inciso 2º del precepto 245 del Estatuto Adjetivo. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o interponer una posible tacha de falsedad.

2 NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	030
FECHA AUTO Nº	Sept. 14/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 15/20
DÍAS INHABILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00084-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00079 (cdno. medidas)

Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho

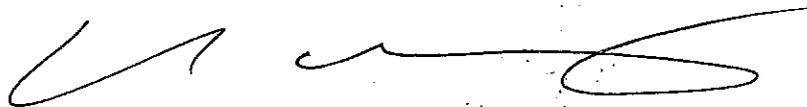
RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN, en la cuantía y proporción permitida por la ley, de los saldos bancarios que a cualquier título existan a favor del demandado, y los depósitos posteriores que se produzcan, hasta completar la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000).

Remítase oficio al gerente de la entidad financiera relacionada en el escrito de las cautelas, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición del juzgado, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, S.A. dentro del término de tres (3) días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione, del correspondiente pago y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (art. 593, núms. 4 y 10 CGP).

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	030
FECHA AUTO Nº	Sept. 14/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 15/20
DÍAS INHABILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00079 (cdno. pr.)

La demandante plantea que en este caso no es de aplicación lo señalado en el artículo 433 del Código General del Proceso, que señala lo concerniente a la ejecutabilidad de las obligaciones de hacer, y en verdad, en ello le asiste razón, porque aquí se está pretendiendo el cobro de una obligación puramente dineraria.

Mas se le hace saber que en el proveído inadmisorio en momento alguno se hizo referencia a dicha norma sino al precepto "43.3" de la obra *ibidem*, que autoriza al juez a exigir "*aclaraciones y explicaciones en torno a las peticiones [que las partes] presenten*".

Depurado lo anterior, y comoquiera que se dio cumplimiento a lo requerido por esta judicatura en el auto inadmisorio que antecede, y que en estos términos el libelo reúne las exigencias del artículo 430 del Estatuto Adjetivo, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Pablo Millám Rodríguez García, por los siguientes rubros:

1. Cuatro millones cuatrocientos cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$4.451.854) por concepto del saldo de capital de la obligación representada en el pagaré número 086466100005299.
2. Por los intereses de plazo o remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF 7.0% efectiva anual, causados dentro del período comprendido entre el 11 de diciembre de 2018 y el 11 de julio de 2019.
3. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1° de esta providencia, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y causados dentro del período comprendido entre el 12 de julio de 2019 y hasta cuando se verifique su pago.

4. Setenta mil novecientos sesenta pesos (\$70.960) como valor correspondiente a "otros conceptos", dimanados de la obligación contenida en el pagaré 086466100005299.
5. Once millones novecientos noventa y nueve mil doscientos cuarenta y seis pesos (\$11.999.246) por concepto del saldo de capital de la obligación representada en el pagaré número 086466100005049.
6. Por los intereses de plazo o remuneratorios sobre la anterior suma, a la tasa DTF 7.0% efectiva anual, causados dentro del período comprendido entre el 14 de marzo de 2019 hasta el 14 de septiembre del mismo año.
7. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 5° de esta providencia, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y causados dentro del período comprendido entre el 15 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago.
8. Novecientos cincuenta y un mil seiscientos veintidós pesos (\$951.622) como correspondiente a "otros conceptos", dimanados de la obligación contenida en el pagaré 086466100005049.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que la abogada Clara Mónica Duarte Bohórquez actúa como apoderada de la entidad financiera ejecutante, conforme al poder adjuntado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PAZ DE ARPORO BAHAMONDE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO N°	030
FECHA AUTO N°	Sept 14 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept. 15 / 20
DÍAS INHABILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020 - 00079

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00078 (cdno. medidas)

Cumplidas las exigencias previstas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN, en la cuantía y proporción permitida por la ley, de los saldos bancarios que a cualquier título existan a favor del demandado, y los depósitos posteriores que se produzcan, hasta completar la suma de ochenta millones de pesos (\$80.000.000).

Remítase oficio a los gerentes de las entidades financieras relacionadas en el escrito de las cautelas, para que las sumas retenidas sean puestas a disposición del juzgado, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, S.A. dentro del término de tres (3) días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione, del correspondiente pago y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales (art. 593, núms. 4 y 10 CGP).

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PAZ DE ARIPORO CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ESTADO Nº 030
FECHA AUTO Nº Sept 14/20
FECHA NOTIFICACIÓN Sept 15/20
DÍAS INHABILES Ninguno
FOLIO CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2020-00078 (cdno. pr.)

Subsanada la demanda en los términos requeridos, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.- y en contra de Aristipo Arciniegas Landaeta, por los siguientes Rubros:

1. Quince millones de pesos (\$15.000.000) por concepto del capital de la cuota del 11 de noviembre de 2017, dimanada del pagaré número 700-9600130255.
2. Por los intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma durante el período comprendido entre el 11 de mayo y el 11 de noviembre de 2017, liquidados a la tasa nominal del DTF convertida a efectiva anual y adicionada en 6.00 puntos efectivos anuales.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1° de este proveído, causados desde el 12 de noviembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago; y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
4. Quince millones de pesos (\$15.000.000) por concepto del capital de la cuota del 11 de mayo de 2018, dimanada del pagaré número 700-9600130255.
5. Por los intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma durante el período comprendido entre el 11 de noviembre de 2017 y el 11 de mayo de 2018, liquidados a la tasa nominal del DTF convertida a efectiva anual y adicionada en 6.00 puntos efectivos anuales.
6. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 4° de este proveído, causados desde el 12 de mayo de 2018 y hasta cuando se verifique el pago; y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

7. Quince millones de pesos (\$15.000.000) por concepto del capital de la cuota del 11 de noviembre de 2018; dimanada del pagaré número 700-9600130255.
8. Por los intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma durante el período comprendido entre el 11 de mayo de 2018 y el 11 de noviembre del mismo año, liquidados a la tasa nominal del DTF convertida a efectiva anual y adicionada en 6.00 puntos efectivos anuales.
9. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 7° de este proveído, causados desde el 12 de noviembre de 2018 y hasta cuando se verifique el pago, y liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el 8 del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que el abogado Robinson Barbosa Sánchez actúa como apoderado de la entidad financiera ejecutante, conforme al poder adjuntado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO PROMISBUO MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	030
FECHA AUTO Nº	Sept 14/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept 15/20
DÍAS INHABILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

2020-00078

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00123

Visto que se allegó copia del auto de 13 de febrero de los corrientes, emanado del Juzgado Promiscuo del Circuito de esta ciudad, el juzgado, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y a lo exigido en el numeral 18 del memorado proveído;

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. REMITIR el proceso de la referencia con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de esta población, para lo de su cargo.

Por Secretaría, procédase de conformidad, y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	030
FECHA AUTO Nº	Sept 14/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept 15/20
DÍAS INHABILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00043

Conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho procede a dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

1. En escrito radicado el 22 de marzo de 2019, Doris Zoraya Sanabria Fuentes demandó a Isaías Hernández Velandia, con el objeto de obtener el pago de diversas obligaciones representadas en una letra de cambio suscrita el 22 de diciembre de 2016.

2. Librado el apremio el 28 de marzo ulterior, se conminó a la accionante a que enterara al demandado de su contenido.

3. La actora envió las citaciones respectivas, y el 5 de agosto de 2020 el interpelado se notificó, personalmente, del mandamiento de pago, proponiendo, seguidamente, las excepciones de *“prescripción de la acción cambiaria”* y la de *“omisión de los requisitos que el título deba contener”*.

3.1. La primera, la fundó en que *“(…) desde la fecha de vencimiento del título valor (letra de cambio) hasta la fecha de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, han transcurrido más de tres años”*; lo anterior, porque

“(…) el título valor se hizo exigible el 22 de diciembre de 2016, la demanda fue impetrada el 22 de marzo de 2019, el auto que libró mandamiento de pago data de marzo 28 de 2019, notificado en estado el día 29 del mismo mes y año. El demandado se notificó del mandamiento ejecutivo personalmente el día 5 de agosto de 2020, es decir, que el fenómeno jurídico de interrupción de la prescripción no produjo efectos, como quiera que la notificación no se efectuó dentro del término de un año, como indica el artículo 94 del CGP”.

Luego,

“(…) el demandado debió ser notificado del auto que libró mandamiento de pago hasta el día 30 de marzo de 2020, sin embargo, por efectos de la pandemia covid-19, dicho término se suspendió desde 16 de marzo de 2020 (PCSJA20-111517 de marzo 15 de 2020) hasta el 1 de julio de 2020, fecha en la cual, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el plan de normalización para continuar el prestando el servicio de justicia. Dentro de este contexto, el término de un año para hacer efectiva la interrupción de la prescripción finalizó el 15 de julio de 2020, produciéndose entonces el fenómeno jurídico de prescripción de la acción cambiaria que aquí se alega”.

3.2. La segunda la hizo descansar en que *“(…) el título valor que se aporta no cumple los requisitos estipulados en la normativa en mención [los*

preceptos 621 y 671 CCo, se aclara]”, pues el “girador y el girado corresponden a la misma persona”.

3.3. El extremo impulsor guardó silencio en relación con los medios exceptivos formulados por el ejecutado.

4. Como no hay pruebas pendientes de practicar, y aparece, *a priori*, probada la configuración de una excepción, el juzgado pasará, como se adelantó, a dictar sentencia anticipada conforme lo autoriza el artículo 278 del Código General del Proceso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Baste observar con detenimiento los antecedentes que sirven de base a la controversia suscitada, cuya historia se ha dejado atrás reseñada, para concluir, en mérito de ellos, que la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria, alegada por el ejecutado, está plenamente estructurada.

2. En efecto:

2.1. Establece el artículo 789 del Código de Comercio: “[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

Y en lo pertinente, disciplina el 94 del Estatuto Adjetivo:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandado, Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación del demandado (...).”

2.2. En el caso, son fechas relevantes las siguientes:

- ✓ La letra de cambio invocada en soporte de la ejecución tiene, como fecha de vencimiento, el 22 de diciembre de 2016 (Cfr. fol. 9);
- ✓ La demanda se radicó el 22 de marzo del 2019 (Cfr. fol. 8);
- ✓ El mandamiento de pago se libró el 28 de marzo ulterior, siendo notificado, a la demandante Sanabria Fuentes, mediante estado del día siguiente (Cfr. fol. 16);
- ✓ El convocado Hernández Velandia se notificó personalmente, de él, el 5 de agosto de 2020 (Cfr. fol. 22).

2.3. Del anterior recuento luce evidente que el mandamiento ejecutivo no se notificó al interpelado dentro del término del año que estatuye el anotado precepto 94 CGP; luego, no operó, en el caso, la “interrupción de la prescripción” prevista en dicha norma.

En ese orden, la prescripción de la acción cambiaria se consumó el 22 de diciembre de 2019, fecha en la cual se cumplieron los tres años a que se refiere la regla 789 del Estatuto Mercantil.

En esa dirección, no queda alternativa distinta a la de declarar fundada la anotada excepción, pues los supuestos de hecho que la configuran aparecen cabalmente estructurados.

3. A las anteriores deducciones no se opone, para nada, el contenido del Decreto 564 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, y “[p]or el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

La razón es simple: la suspensión de los plazos de prescripción, dispuesta en su artículo primero, se condicionó, en relación con los términos a los cuales restaran menos de treinta días para cumplirse, a que el interesado-demandante cumpliera con la carga de notificar al convocado dentro del mes siguiente, contado a partir del día hábil posterior al levantamiento de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como ese “levantamiento”, por obra del Acuerdo PCSJA20-11581, se produjo el 1 de julio pasado, hasta el 2 de agosto siguiente tenía la accionante, si es que quería hacer valer a su favor la interrupción de la prescripción a que alude el precepto 94 CGP, para enterar al demandado del trámite seguido en contra suyo; cosa que no ocurrió, porque éste se notificó el 5 de agosto.

4. Comoquiera que la excepción de prescripción extintiva se declaró probada, el juzgado omitirá examinar la otra defensa (omisión de los requisitos del título), propuesta por el demandado.

Sin embargo, y por vía de ilustración, sí estima el despacho oportuno dejar expresado que, según la jurisprudencia vigente emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es jurídicamente admisible que, en las letras de cambio, las calidades de girador y de girado confluyan en una misma persona [Cfr. STC4164-2019 (M.P. Ariel Salazar Ramírez); también: salvamento de voto del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona frente a la sentencia STC10911-2018].

5. Por lo razonado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR FUNDADA la excepción de "prescripción de la acción cambiaria", invocada por el demandado Isaías Hernández Velandia.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS a la ejecutante, conforme lo establece el artículo 365 CGP. Inclúyanse, como agencias en derecho, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000). Liquidense.

QUINTO. En su momento, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISORIO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORE CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	020
FECHA AUTO Nº	Sept 14/20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept 15/20
DÍAS INHABILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Rad. 2019-00024

Estando el proceso al despacho, se observa que el extremo demandante no ha dado entera satisfacción a lo exigido en el auto de 27 de julio pasado (fol. 10), en el cual, iterase, se le advirtió que en el término de treinta (30) días debía notificar al interpelado Delgado Guerrero del contenido del mandamiento de pago librado desde el 21 de febrero de 2019.

Mas como, revisado el asunto, se otea que si bien no se ha verificado la carga impuesta, el demandante sí ha adelantado algunas gestiones tendientes a satisfacerla, porque, en concreto, envió al demandado "memorial de citación para diligencia de notificación personal", razón por la cual, en este momento, no se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, y comoquiera que la referida carga de enterar al demandado de la prosecución de las diligencias a la fecha no se ha cumplido a cabalidad, el despacho requerirá nuevamente, por la vía dispuesta en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, al ejecutante para que materialice la notificación, advirtiéndole desde ahora que la misma deberá surtirse siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 291 y 292, *ibidem*, y que deberá quedar completamente perfeccionada dentro del término legal de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto.

Por Secretaría, contabilícense los términos respectivos y vuelva el expediente al despacho una vez éstos hayan fenecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL	
PAZ DE ARIPORO CASANARE	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
ESTADO Nº	030
FECHA AUTO Nº	Sept 14 / 20
FECHA NOTIFICACIÓN	Sept 15 / 20
DÍAS INHABILES	Ninguno
FOLIO	CUADERNO ORIGINAL
EL SECRETARIO	